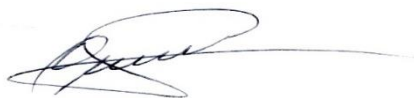


CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, y se observó que el sitio web está presentando inconvenientes técnicos que NO permiten visualizar y/o constatar sanción disciplinaria vigente emanada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
DIVISORIO - RAD. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovida por MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA CONTRA JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos el poder debidamente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, pues la sustitución obrante en los anexos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa su determinación y clara identificación, pues en la sustitución ni siquiera se dice si el derecho de postulación se ejercerá para adelantar demanda de responsabilidad civil.
2. El Dr. SANTIAGO MUÑOZ indica en el numeral trigésimo séptimo que : *“Las lesiones que sufrió la señora **MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS** provocó en ella, su madre **EMILSE GALVIS ZAPATA** y sus hermanas **SHARITH MARCELA SANABRIA GALVIS**, **LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS**, y su tía **GUIMAR GALVIS ZAPATA**, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a sus lesiones, porque es incuestionable, de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por su cónyuge e hijos o parientes más cercanos, dolor,*

angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó gravemente herido un familiar.”

Sin embargo, no obra prueba de la calidad en la que actúa EMILSE GALVIS ZAPATA, pues el documento de registro civil de nacimiento aportado no es legible y/o visible.

También, se encuentra que quien dice actuar como apoderado judicial de la parte demandante consignó en el acápite de notificaciones dentro del escrito de demanda como dirección de correo para notificaciones judiciales, el siguiente angelarendonmedina@gmail.com; y en otros apartes el siguiente santiagomv2597@gmail.com prestándose además tal situación para futura confusión.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

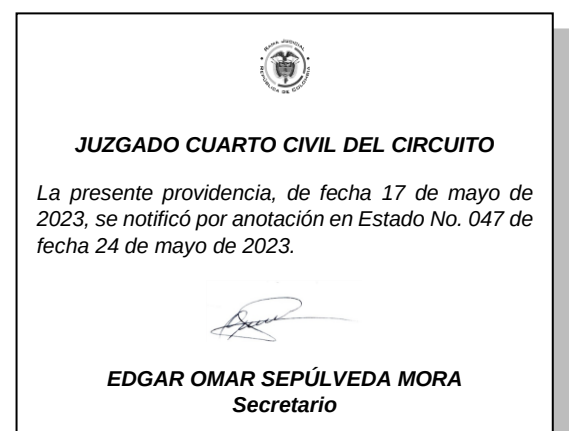
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e8feb85c52e78ed55bbcf7b847ccb0012f7f785071655792559d6662abb9**

Documento generado en 17/05/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Sentencia de única instancia
Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado
Rad. 540013153004-2022-00347-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución del inmueble arrendado promovido a través de apoderada judicial por GERCALUC'C SAS o por quien haga sus veces y contra MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO con el fin de proveer la sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 11 de octubre del 2022 y admitida mediante auto del 12 de ese mismo mes y año, con el fin de decidir sobre las siguientes pretensiones:

- 1) Dar por terminado el contrato de arrendamiento de 2000 metros cuadrados de un predio de mayor extensión de 10.393 metros cuadrados ubicado en el Anillo Vial Oriental Ureña TO 41 y según folio de matrícula inmobiliaria N.260-131039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- 2) Ordenar al demandado la restitución del inmueble anteriormente identificado.
- 3) Decretar la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble anteriormente descrito, comisionando al funcionario competente si fuera el caso.
- 4) Condenar en costas.

Estas pretensiones fueron sustentadas en los fundamentos facticos¹ que a continuación se describen:

Narró que, entre la señora JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Inmobiliaria Gercaluc's S.A.S. identificada con NIT. 901.350.663-2 y el Señor MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N.88.236.110 expedida en Cúcuta, el día 24 de septiembre de 2020 se suscribió en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta un contrato de arrendamiento de 2000 metros cuadrados de un predio de mayor extensión de 10.393 metros cuadrados ubicado en el Anillo Vial Oriental Ureña TO 41 y según folio de matrícula inmobiliaria N.260-131039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que, como canon de arrendamiento mensual fue pactada la suma de SEIS MILONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000) tal como lo establece, la cláusula segunda renta del contrato – “literal a) el pago de la renta será por meses adelantados, debiendo cubrirse integra la renta mensual”.

¹ Páginas 75 y 76 ibídem.

Que, debido a los constantes atrasos en el pago del canon de arrendamiento, actualmente se adelanta un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, según radicado N.2021-00446 y actualmente al inmueble se le está dando otra actividad diferente a la que se estipuló y autorizó en la cláusula Quinta del referido contrato de arrendamiento.

El demandado se notificó en legal forma tal como se estableció en auto del 12 de octubre del 2022 el 7 de marzo del 2023 de forma personal como dispone el artículo 291 del C.G.P y el 12 de abril del 2023 por aviso como dispone el artículo 292 ibidem como se prueba a los archivos 12 al 14 del expediente digital y dentro del término pertinente no dio contestación a la demanda ni ejerció su defensa.

Así como tampoco no aportó el pago de los cánones en mora para poder ser escuchado conforme lo estipulado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en el libelo.

Asimismo, las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario.

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendadora, a conceder el uso y goce de una cosa, y la otra llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada. El contrato fue aportado en copia autentica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2020.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa, no acreditó el pago

de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En todo caso, aun cuando no demostró el pago de los cánones en mora, no existe motivo alguno para la inaplicación del artículo 384 del C.G.P., en tanto que no existe duda alguna respecto del contrato de arrendamiento, así como que tampoco ello se alegó por el demandado.

En el contrato de arrendamiento aportado como prueba consta que la entidad demandante la señora JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON, en calidad de Representante Legal de la Inmobiliaria Gercaluc's S.A.S. identificada con NIT. 901.350.663-2 actúa como arrendadora y le entregó al demandado el Señor MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N.88.236.110, el inmueble ubicado en el Anillo Vial Oriental Ureña TO 41 y según folio de matrícula inmobiliaria N.260-131039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Y durante el trámite del proceso no probó el pago de los cánones causados y el demandado no dio respuesta a la acción seguida en su contra y no demostró los pagos que se señalan en la demanda como debidos.

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento; la orden de restitución del inmueble, la entrega del bien y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON, en calidad de Representante Legal de la inmobiliaria Gercaluc's S.A.S. identificada con NIT. 901.350.663-2 o quien haga sus veces, actúa como arrendadora y le entregó al demandado el Señor MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N.88.236.110, el inmueble ubicado en el Anillo Vial Oriental Ureña TO 41 y según folio de matrícula inmobiliaria N.260-131039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al Señor MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N.88.236.110, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la señora JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la inmobiliaria Gercaluc's S.A.S. identificada con NIT. 901.350.663-2 actúa como arrendadora, el inmueble que recibió en arrendamiento que fue anteriormente descrito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Para llevar a cabo la diligencia de entrega se ordena comisionar a la Alcaldía de San José de Cúcuta. Líbrese despacho comisario con los insertos de ley, concediéndole el término necesario para el cumplimiento de la comisión, deberá dar

estricto cumplimiento a las exigencias del Acuerdo 11 del 21 de marzo de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado Señor MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO, tásese y liquídese por la secretaría del Juzgado. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE, a favor de la señora JESSIKA CAROLINA NIETO RINCON, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la inmobiliaria Gercaluc's S.A.S. identificada con NIT. 901.350.663-2.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 24 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea15d884eba8e4384fc86a6dd21d0aa52bf3cc368a74fb65ed8543445627fc**
Documento generado en 17/05/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
LIQUIDACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2015-00330-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta renuncia al poder por la apoderada judicial de Aguas K´PITAL, en este proceso de LIQUIDACIÓN presentado por MONICA P. CHACON y Otro.

Revisa la renuncia y su remisión, se observa que la misma no fue notificada a la parte que representa la apoderada, como lo ordena el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. P.

Por lo anterior, no se acepta la renuncia y se requiere a la apoderada de AGUAS K´PITAL, para que de cumplimiento a la norma en cita.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99cdf288dc98de63a0a0df1922528b832e21182eee019f929c3df72bb32683**

Documento generado en 17/05/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00334-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por **JORGE RUIS MORENO** contra **PEDRO ELIAS OVALLES BOTELLO** y demás personas indeterminadas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa que a folios 028 y 029, obra solicitud referente al levantamiento de medida cautelar, y así mismo se tiene que por auto del pasado 16 de abril de 2021, se declaró por terminado el proceso verbal y así mismo se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cual pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 93214.

En atención a lo anterior, se dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado el 16 de abril de 2021. Líbrese oficio correspondiente y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 24 de mayo de 2023.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc621da8c0235a312d490a5d31469c7b2c1702ab844c9da758cae43c2737c8**

Documento generado en 17/05/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00299-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandante presento la liquidación del crédito, sin embargo, no probo lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la citada liquidación.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandante COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 24 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ca00ec0f717a7ab0a7078711308b9348f0f980db7e132cc3500c987cb8d32**

Documento generado en 17/05/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00257-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO instaurado seguido por SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionaria del BANCO BBVA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, se presenta una nueva cesión del crédito que se cobra en favor de la INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S.

En conformidad con el Art. 1959 y s.s., del Código Civil, es viable la cesión que se hace, por tanto, se accederá a la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito que se cobra en este asunto se hace.

SEGUNDO: Téngase a la INMIBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., como cesionaria del crédito que acá se cobra.

TERCERO: Requerir a la cesionaria para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439e609b0b66a2652b060e691fbc512126572b470fad58f594301b8dbd08d3b**

Documento generado en 17/05/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto realiza requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00189-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad debidamente representada a través de apoderado judicial, contra PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S. y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda en vista de la inactividad del presente procedimiento.

Se tiene que en el presente procedimiento la única medida cautelar decretada se comunicó a las todas las entidades bancarias por lo que en consecuencia no se encuentra pendiente de materializar ninguna medida cautelar.

Por lo anterior, se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 2 de octubre del 2020, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No.047 de fecha 24 de mayo de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef241385e2b4e1ee0e1ab6e513b9e48a9c592ca229950bfac1935801aca1fe4b**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00408-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, que el despacho comisorio fue remitido al comisionado el 27 de febrero de 2023, como obra a folio 045 del expediente virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea94aec2cf885a6bf7bc32d4b45684a29c0e287769b96484553afadd7a3037**
Documento generado en 17/05/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EXPROPIACIÓN
RAD. 540013153004-2022-00005-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante procedimiento especial de expropiación adelantado a través de apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- contra IGNACIO LÓPEZ RODRIGUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que el curador ad litem designado dentro del presente proceso Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, manifestó su aceptación para ejercer el cargo y toda vez que por auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó remitir el expediente al mismo para su examen, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo allí ordenado. Dejándose constancia de su envío en el expediente.

De otra parte, se observa que, mediante auto del 26 de enero de 2022, se dispuso en su numeral 2° la vinculación como litisconsorcio cuasi necesario al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE NORTE DE SANTANDER., razón por la que se dispone por secretaría reiterar OFICIO No. J4CVLCTO-2023- 0085 de fecha 17 de febrero de 2023, el cual obra a folio 056 del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d40adef3adc0472ccf7b0b1cb9bd3e8308ac92077c4ce37c610325cd3f8a9**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00295-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA S.A contra RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por lo tanto, se accederá a la terminación.

En relación con el desglose, este no es procedente, pues esta demanda y anexos fue presentada de manera virtual, en consecuencia, corresponde a la misma parte demandante, hacer entrega de los originales de los pagarés base de la ejecución al demandad.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medias cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: No se accede al desglose, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹⁻²

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690211e6c5070d8a603f611a6ddd867cc85ea28810b9249bcc05f08b799c487**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00419-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de las partes en este proceso EJECUTIVO seguido por INVERSIONES PROMOAGRO SAS contra COOPERATIVA PALMAS RISARALDA S.A., la información y documentación allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649790634f1682491110743fc2f9d0960c88bcd588edfc62211bb03239209dc**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante allegó prueba de la notificación de la entidad demandada.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00371-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORALES debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandante presento las pruebas referentes a la diligencia de notificación de la entidad demandada, sin embargo, no probó lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es: *“realizar la manifestación que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Así las cosas, se requiere al demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f016abe342e7f9258dc3c3a73e2a1c9649b9a045a154c3320cdf47b09e57c**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00246-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en este proceso EJECUTIVO seguido por ANTONIO LEON MARTINEZ contra RAUL ANDRES DIAZ PERALTA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 047 del 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c74a9e8fd1a41f4c1ad46ae922af177cff384b458bdc0a6239ea1a2a69ffa**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INFORMA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL, adelantado por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, contra JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede recibido por correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, y como quiera que el mismo obedece a la extensión de su recurso se le informa al apoderado de la parte demandada que como quiera que en audiencia celebrada el pasado 4 de mayo de 2023, se concedió el recurso de alzada interpuesto; la secretaría de este Despacho, tal y como se evidencia a folio 083 y subsiguientes del expediente electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado realizó el envío de este proceso a fin de ser repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Superior - Sala Civil Familia de esta ciudad.

En todo caso, se dispone que por Secretaría se remita copia de memoriales (folio 081 y 082) a la Oficina de reparto y que estos a su vez direccionen el memorial al Despacho del H. Magistrado que conoce sobre la apelación de la sentencia para su estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de mayo de 2023, se notificó por anotación en estado no. 047 de fecha 24 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044caf7d0a8900a498ea308041ab1dfe4fe4e4f2c4ebf3bf8c3fba810682095**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO, adelantado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial contra NUEVA EPS S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En este momento procesal se procederá a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y para tales efectos, el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Cámara De Comercio ha comunicado que mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo del corriente año, se designó al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, como mediador, dándose inicio al proceso de Recuperación Empresarial Y Negociación De Acreencias de la demandada CLINICA MÉDICO QUIRURGICA.

Frente a tal planteamiento, sería del caso proceder a decretar la suspensión del proceso a causa de la Recuperación Empresarial Y Negociación De Acreencias de la demandada CLINICA MÉDICO QUIRURGICA, si no se observara con detenimiento el concepto jurídico relacionado con la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que en su artículo 3° dispone:

“...PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...

Pues bien, existe en realidad un soporte normativo verídico que excluye como se observa a las IPS, sin que les este permitido acogerse a procesos distintos al que se lleva a cabo ante la superintendencia nacional de salud de insolvencia en el marco de esta Ley.

Así, la superintendencia de sociedades mediante concepto 220-078877 de julio 01 de 2011 señaló que *“Del estudio de las normas transcritas, se desprende que el legislador excluyó expresamente del ámbito de aplicación del régimen de insolvencia, entre otras,*

a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por lo tanto, las mismas no pueden acceder al mismo.”

Ahora bien, en lo que respecta a las normas sobre liquidación de las IPS, la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud contempla, dentro del régimen de medidas especiales de las entidades sujetas a vigilancia, la Intervención forzosa administrativa para administrar, la intervención forzosa administrativa para liquidar, la intervención técnica administrativa y las liquidaciones voluntarias (supresión y liquidación) –Título IX-, cuyos procedimientos se encuentran desarrollados en dicha circular.

Atendiendo a lo anteriormente citado, es claro que por expresa disposición del artículo 3° de la Ley 1116 de 2006, el artículo 59 de esa norma, en definitiva, no le es aplicable a las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social integral.

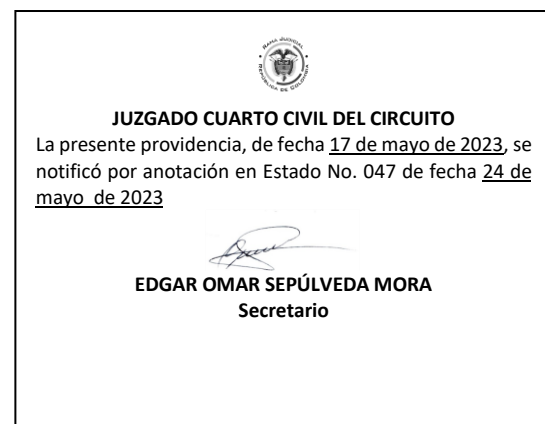
En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión, conforme a lo expuesto en la motiva.

Una vez notificada por estado la presente decisión, pase al Despacho para continuar con el trámite siguiente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a0b4c670eff6717eac9304a8e035d8197ad492cd25a579eb622759a877dad**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>